



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5849

Sancionada: 30/04/2026

Promulgada: 04/05/2026 - Decreto: 465/2026

Boletín Oficial: 04/05/2026 - Nú: 6487

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Ratifica en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrada entre la Provincia de Río Negro, representada por el Gobernador, Alberto E. Weretilneck, y por el otro, los firmantes Southern Energy S.A. y San Matías Pipeline S.A., representadas por su Presidente Sr. Rodolfo Heriberto Freyre, en el marco del "Proyecto FLNG", suscripta con fecha 14 de abril de 2026 y ratificada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto n° 439/2026 (DECTO-2026-439-E-GDERNE-RNE), la cual se incorpora como Anexo y forma parte integrante de la presente ley, a todos sus efectos.

Artículo 2°.- Declara de interés público el Proyecto FLNG y todas las obras que contemple la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto por la ley J n° 2904, modificada por la ley n° 5804, decreto reglamentario n° 1068/2025.

Artículo 3°.- Se exime del pago del Impuesto de Sellos a todos los actos vinculados con la instrumentación y ejecución del Acta Acuerdo ratificada por la presente ley, así como a cualquier otro instrumento que se celebre entre la Provincia de Río Negro y Southern Energy S.A y San Matías Pipeline S.A, que resulte necesario para la implementación del Proyecto FLNG.

Artículo 4°.- Del monto total percibido por la Provincia de Río Negro, por única vez en concepto de Contribución por Aporte Comunitario, según lo dispuesto en el artículo 5°, punto 5.1 del Acta Acuerdo ratificada en el artículo 1° de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente ley, se destina al Municipio de San Antonio Oeste el equivalente al cinco por ciento (5%).

Los fondos deberán ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de proyectos, de adquisición de equipamiento y/o ejecución de obras de infraestructura en el ámbito del citado municipio. Los proyectos deberán ser presentados por el Poder Ejecutivo Municipal y visados por el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la comisión de seguimiento que se designe por reglamentación, como requisito de transferencia de los fondos.

Artículo 5°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley y a dictar todas las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la plena implementación del Acta Acuerdo ratificada por la misma.

Artículo 6°.- Se invita a los Municipios en cuya jurisdicción se desarrollen las obras del Proyecto FLNG, a adherir a la presente ley, y a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas locales que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: GARCÍA Leandro G., ODARDA María M., SPÓSITO Ayelén

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.



Provincia de Río Negro
"1976-2026 A 50 años del golpe cívico militar, NUNCA MÁS"

Decreto

Número: DECTO-2026-439-E-GDERNE-RNE

VIEDMA, RIO NEGRO
Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: Expediente N° 070609-SEYA-2026 - Acta Acuerdo Proyecto FLNG

VISTO: El Expediente N° 070609-SEYA-2026 del Registro de la Secretaria de Estado de Energía y Ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones, tramita la ratificación del Acta Acuerdo de fecha 14 de abril del año 2026, en el marco del "Proyecto FLNG", celebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Gobernador Alberto E. Weretilneck, y por el otro, los firmantes Southern Energy S.A (CUIT 30-71898858-2) y San Matías Pipeline S.A (CUIT 30-71703621-9) representadas por su presidente Sr. Rodolfo Heriberto Freyre;

Que el Proyecto FLNG, se encuentra desarrollándose por Southern Energy S.A (SESA), y tiene por objetivo tanto la instalación como operación de las dos (2) unidades flotantes de licuefacción (FLNG) de gas natural "Hilli Episeyo" y "MKII", para la producción y exportación de Gas Natural Licuado;

Que la capacidad nominal prevista es de aproximadamente 2,4 y 3,5 millones de toneladas por año;

Que San Matías Pipeline S.A (SMP) construirá un gasoducto dedicado para transportar el Gas Natural desde la formación de Vaca Muerta, en la Provincia de Neuquén, hasta el Golfo San Matías, en la Provincia de Río Negro, que tendrá como finalidad el aprovisionamiento de forma continua de gas natural a las unidades flotantes de licuefacción mencionadas;

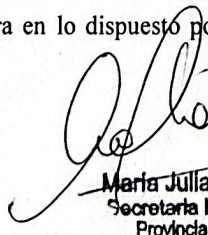
Que a través del Acta Acuerdo celebrada, se establecen las condiciones generales y particulares, a las que le deben dar estricto cumplimiento para la realización del proyecto, fijando un contexto de estabilidad fiscal, como también, otorga un marco regulatorio integro para el desarrollo del mismo;

Que entre los requisitos fijados, se encuentra que tanto SESA como SMP, deben obtener todos los permisos que resulten legalmente exigibles, rigiéndose además de lo estipulado en el acuerdo, por las Leyes Provinciales N° Q 5.594, Q N° 2.952, Q N° 2.951, M N° 3.266, y toda otra ley vigente, que sea aplicable en la materia;

Que el artículo quinto (5) del acuerdo, estipula que la Provincia tendrá derecho al cobro de un conjunto de sumas, en concepto de "Contribución por Aporte Comunitario", fijando los mecanismos de pagos previstos, con sus respectivas reglas, a fin de que se hagan efectivos y sean percibidos;

Que a su vez, se estableció un régimen tributario con el objetivo de regular los tributos y un tratamiento fiscal integral aplicable al proyecto referenciado, en la jurisdicción provincial, y un marco general en el ámbito municipal, conforme la normativa aplicable;

Que el mentado proyecto se encuadra en lo dispuesto por el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), de


María Julia MOSQUERA
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Río Negro

acuerdo a la Ley Nacional N° 27.242. En este marco, la Provincia de Río Negro adopto un conjunto de medidas de carácter institucional, es así, que a través de su Legislatura Provincial, procedió a sancionar la Ley Provincial N° 5.724 adhiriendo a dicho régimen, con el propósito de establecer un marco regulatorio de incentivos impositivos, como también brindar previsibilidad tanto económica como jurídica, para el fomento de grandes inversiones en la Provincia;

Que en este sentido, el acta se encargó de prever una garantía de estabilidad regulatoria, por un plazo de treinta (30) años, a fin de dotar de seguridad jurídica al proyecto, sujeto a los alcances y requisitos previstos en la normativa citada en el considerando precedente, como también, a las disposiciones fijadas en el acuerdo;

Que en la Provincia de Río Negro, de conformidad a lo dispuesto por la Ley J N° 2.904, modificada por la Ley Provincial N° 5.804, se estableció como requisito, la prioridad en la contratación de mano de obra local, domiciliada en la Provincia de Río Negro, para todas las obras y/o proyectos de desarrollo productivo públicos o privados declarados de interés público provincial;

Que, por lo tanto, resulta necesario declarar el "Proyecto FLNG" de interés público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Provincial N° 1068/25;

Qué asimismo, la Ley Provincial N° 5.805, determina un régimen de promoción y desarrollo de proveedores de bienes y servicios de origen rionegrino para la industria provincial, incentivando así, su participación prioritaria en las contrataciones de bienes, servicios y obras, respecto a los proyectos que se ejecuten bajo el régimen de incentivo conforme la Ley Nacional N° 27.242 en la Provincia, entre ellos, los de carácter hidrocarburíferos, mineros y/o energéticos;

Que la presente acta, corresponde que sea elevada a la Legislatura de Río Negro, para su respectiva aprobación/ratificación, en los términos de su artículo octavo (8);

Que ha tomado debida intervención la Subsecretaria de Asuntos Legales de la Secretaria de Estado de Energía y Ambiente, y Fiscalía de Estado mediante VISTA N° 01202-26;

Que por Decreto N°401/2026 (DECTO-2026-401-E-GDERNE-RNE) se encargó el despacho del Ministerio de Gobierno y Trabajo al Señor Ministro de Salud.

Que se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 incs. 1) y 14) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Ratificar el Acta Acuerdo celebrada el día 14 de abril del año 2026 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la Provincia de Río Negro, representada por el Sr. Gobernador Alberto E. Weretilneck, y por el otro, los firmantes Southern Energy S.A (CUIT 30-71898858-2) y San Matías Pipeline S.A (CUIT 30-71703621-9) representada por su presidente Sr. Rodolfo Heriberto Freyre, en el marco del "Proyecto FLNG", que como ANEXO IF-2026-00445395-GDERNE-SEE forma parte de la presente, de acuerdo a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar de interés público el "Proyecto FLNG" y todas las obras que contemple la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley J N° 2.904, modificada por la Ley Provincial N° 5.804, y Decreto Provincial N° 1068/2025.

ARTÍCULO 3°.- Elevar las presentes actuaciones a la Legislatura Provincial, conforme a lo expresado en el artículo octavo (8), del Acta Acuerdo mencionada en el artículo 1° del presente decreto, para su ratificación/aprobación legislativa.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud, a cargo del despacho del Ministerio de Gobierno y Trabajo.


María Julia MOSQUERA
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Río Negro

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

Digitally signed by WERETILNECK Alberto Edgardo
Date: 2026.04.23 13:25:59 ART
Location: Provincia de Río Negro

Alberto Weretilneck
Gobernador
Gobierno de la Provincia de Río Negro

Digitally signed by THALASSELIS Demetrio Caldis
Date: 2026.04.23 13:32:46 ART
Location: Provincia de Río Negro

Demetrio Caldis Thalasselis
Ministro AC
Ministerio de Gobierno y Trabajo

Digitally signed by MOSQUERA Maria Julia
Date: 2026.04.23 13:38:14 ART
Location: Provincia de Río Negro

María Julia Mosquera
Secretaria Legal y Técnica
Gobierno de la Provincia de Río Negro



María Julia MOSQUERA
Secretaria Legal y Técnica
Provincia de Río Negro

Digitally signed by GDE RIO NEGRO
DN: cn=GDE RIO NEGRO, o=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO,
ou=SECRETARIA DE LA MODERNIZACION E INNOVACION
TECNOLOGICA DE RN, serialNumber=CUIT 30711731721
Date: 2026.04.23 13:36:07 -03'00'

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los catorce días del mes de abril de 2026, se reúnen por un lado la PROVINCIA DE RÍO NEGRO (la "Provincia"), representada en este acto por el Sr. Gobernador, Alberto Weretilneck y, por el otro, las firmas SOUTHERN ENERGY S.A., CUIT 30-71898858-2 RIGI("SESA"), con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, Rodolfo Heriberto Freyre, y San Matias Pipeline S.A., CUIT 30-71703621-9 ("SMP"), con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Rodolfo Heriberto Freyre, cada una de las partes en adelante la "Parte" y en conjunto las "Partes", con el fin de acordar, en el marco del PROYECTO FLNG (conforme definición dada en la presente), ciertos puntos bajo los cuales se desenvolverá el referido proyecto.

CONSIDERANDO

A. Que SESA se encuentra desarrollando un proyecto que consiste en la instalación y operación de las unidades flotantes de licuefacción (FLNG) de gas natural "Hilli Episeyo" y "MKII" para la producción y exportación de gas natural licuado ("GNL"), con una capacidad nominal de 2,45y 3,5 millones de toneladas por año (MTPA) respectivamente (en adelante, las "FLNGs") y la construcción e instalación de infraestructura asociada según se describe seguidamente:

- (i) La construcción de infraestructura local para entregar gas natural a las FLNGs: (a) un ducto de aproximadamente 14 km. de extensión, desde la cabecera en el gasoducto General San Martín hasta un punto sobre la costa (Tie-in), incluyendo trampas de *scraper* y válvulas de bloqueo en ambos extremos; (b) un ducto submarino de aproximadamente 5,5 km. de extensión para conectar al FLNG Hilli; y (c) un ducto submarino de aproximadamente 6,2 km. de extensión para conectar al FLNG MKII;
- (ii) La instalación de dos sistemas de amarre de las FLNGs;
- (iii) La instalación de una nueva planta compresora con capacidad para un caudal de aproximadamente 27 millones de metros cúbicos por día; y

B. Que SMP se encuentra desarrollando la construcción de un gasoducto dedicado para el transporte de gas natural desde la formación Vaca Muerta, en la Provincia de Neuquén, hasta el Golfo de San Matías, en la costa atlántica de la Provincia de Río Negro para el aprovisionamiento continuo de gas natural a las FLNGs (el "Gasoducto Dedicado").

C. Que con fecha 17 de octubre de 2025, SMP presentó ante el Ministerio de Economía de la Nación su solicitud de adhesión del proyecto de Gasoducto Dedicado al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones ("RIGI") creado por ley N° 27.742, en trámite por expediente EX-2025-115741321- -APN-SCEYM#MEC. Una vez obtenida la adhesión, SMP tramitará el correspondiente CUIT "RIGI".

D. El PROYECTO FLNG consiste en: (i) el desarrollo de la infraestructura mencionada en el considerando A) por parte de SESA y comprende asimismo la recepción y la carga de buques metaneros para exportación de GNL, servicios de soporte a las FLNGs y la instalación de una base logística en San Antonio Este, y (ii) el desarrollo de la infraestructura mencionada en el considerando B) por parte de SMP; todo ello, el "PROYECTO FLNG".

E. Que mediante la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación N° 559/2025 de fecha 29 de abril de 2025, SOUTHERN ENERGY obtuvo la adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones ("RIGI") creado por la Ley 27.742 respecto de la instalación en el Golfo San Matías del FLNG "Hilli Episeyo" y la construcción e instalación de infraestructura asociada para producir GNL, proyecto que fuera ampliado en el marco de la Resolución antedicha mediante la incorporación del FLNG "MKII", ampliación cuyas condiciones de validez fueron declaradas por Nota NO-2025-108236987-APN-MEC del Ministerio de Economía de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2025.

F. Que la Provincia adhirió al RIGI mediante la Ley 5.724, por lo que reconoce que el PROYECTO FLNG se encuentra alcanzado plenamente por las disposiciones del RIGI, las cuales deberán ser respetadas tanto por la Provincia como por SESA y SMP. Las Partes reconocen que el presente Acuerdo no limita en forma alguna los derechos y obligaciones reconocidos a SESA, SMP y al PROYECTO FLNG bajo las reglas del RIGI.

G. Que la concreción del PROYECTO FLNG resulta decisiva para impulsar y promover el desarrollo de la producción y exportación de hidrocarburos en la Provincia de Río Negro.

H. Que la realización del PROYECTO FLNG permitirá la construcción de infraestructura, la demanda de servicios, y la generación de empleo, redundando en el desarrollo económico y social de la Provincia;

I. Que, en ese marco, la Provincia de Río Negro ha adoptado importantes medidas de carácter institucional encaminadas a asegurar la viabilidad de proyectos de la naturaleza y escala del PROYECTO FLNG, tales como la sanción de la Ley Q N° 5.594, la puesta a disposición de los espacios del dominio provincial necesarios para el emplazamiento de las instalaciones, la implementación de mecanismos ágiles para los procesos de evaluación ambiental, el compromiso de acompañar todas las gestiones que resulten necesarias para la habilitación de las instalaciones asociadas al PROYECTO FLNG;

J. Que para la concreción del PROYECTO FLNG se requieren condiciones que otorguen certidumbre y reduzcan los riesgos regulatorios, tanto para los socios accionistas de SESA y SMP como para las entidades financieras del PROYECTO FLNG, siendo indispensable un marco normativo que asegure estabilidad y transparencia;

K. Que el RIGI resulta una herramienta estratégica para promover proyectos de alto impacto económico al prever un régimen que incluye beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios, tales como reducción de alícuotas, amortización acelerada y exenciones específicas, contribuyendo a mejorar la competitividad del país frente a otras jurisdicciones;

L. Que la estabilidad tributaria prevista en el RIGI garantiza la invariabilidad de las normas fiscales aplicables durante un periodo de treinta años, evitando modificaciones que puedan afectar la ecuación económica de los proyectos y otorgando seguridad jurídica indispensable para la toma de decisiones de inversión y la estructuración financiera;

M. Que se requiere la celebración de un acuerdo específico entre SESA, SMP y la Provincia de Rio Negro a fin de establecer un régimen de resolución de disputas que otorgue garantías similares a las contempladas en el RIGI, asegurando mecanismos imparciales y eficientes para la protección de derechos y la previsibilidad contractual para las controversias que pudieren plantear SESA y SMP contra la Provincia, siendo la inexistencia de un régimen de resolución de disputas acorde al previsto en el RIGI un escollo insalvable para el avance del PROYECTO FLNG;

N. Que las Provincias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 de las Constitución Nacional, poseen facultades para promover la radicación de inversiones en sus territorios, y que, en particular, la Constitución de la Provincia de Rio Negro establece un mandato expreso orientado a atraer inversiones que contribuyan al progreso económico y social;

O. Que, teniendo en miras la factibilidad del PROYECTO FLNG, las Partes coinciden en la necesidad de dotar de certeza y confiabilidad a las condiciones bajo las cuales éste se desarrollará, de manera tal de viabilizar su ejecución y consolidar su impacto positivo en el desarrollo nacional y provincial;

P. Que las disposiciones del presente y su posterior ratificación legal representan los acuerdos alcanzados por las PARTES con respecto al desarrollo del PROYECTO FNLG y su ejecución en el ámbito de la Provincia de Rio Negro a fin de generar condiciones que resultan imprescindibles, por una parte para el desenvolvimiento pleno de todas las actividades asociadas al PROYECTO FLNG y, por otra, para asegurar la sostenibilidad de los efectos beneficiosos que el PROYECTO FLNG supone para el desarrollo del territorio y las actividades económicas de la Provincia;

En virtud de lo anteriormente expuesto, las Partes acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO – CONDICIONES DEL PROYECTO FLNG

1.1. Conforme a la normativa vigente, las Partes reconocen que son condiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del PROYECTO FLNG que:

- i) SESA obtenga todos los permisos legalmente exigibles;

- ii) SESA constituya domicilios, legal y fiscal, en la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de mantener asiento real de funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- iii) SMP obtenga todos los permisos legalmente exigibles; y
- iv) SMP constituya domicilios, legal y fiscal, en la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de mantener asiento real de funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.2. Las Partes acuerdan que, si bien estas condiciones son necesarias para la ejecución del proyecto, se regirán por las normas legales y contractuales específicas según su naturaleza, entre otras, las leyes N° 5594, Q N° 2952, Q N° 2951, M N° 3.266, en el marco de lo pactado en la presente Acta Acuerdo y que SESA y SMP, en cada caso y según corresponda, se obligan a cumplir.

1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1., al día de la fecha, SESA se encuentra ejecutando obras cuyos permisos han sido obtenidos en el marco del PROYECTO FLNG. Cualquier eventual imposibilidad sobreviniente o cancelación del PROYECTO FLNG por cualquier causa que fuere, no constituirá incumplimiento ni generará responsabilidad alguna de SESA, SMP, y/o la Provincia bajo la presente Acta Acuerdo y las Partes quedarán liberadas de toda obligación prevista en la presente Acta Acuerdo

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no implica desconocer las responsabilidades de reparación y/o cualquier otra, incluyendo las responsabilidades tributarias, que pueda surgir en virtud de las tareas ejecutadas previamente y/o una vez sobrevenida la imposibilidad sobreviniente o cancelación del PROYECTO FLNG por cualquier causa que fuere.

1.4 Adicionalmente, y sin perjuicio de que el otorgamiento de las autorizaciones de transporte y habilitaciones correspondientes a los distintos componentes del PROYECTO FLNG entran dentro de las competencias de las autoridades nacionales, la Provincia se compromete a brindar la colaboración necesaria a SESA y SMP a fin de que dichas autorizaciones y habilitaciones requeridas por el PROYECTO FLNG sean otorgadas.

1.5. Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo PRIMERO, se establece como condición suspensiva del presente Acuerdo, respecto de SMP, la obtención por parte de SMP, de la adhesión al RIGI de su proyecto de inversión (detallado en el Anexo 1) y se limitará a los términos en que el Ministerio de Economía de la Nación apruebe la solicitud de adhesión.

ARTÍCULO SEGUNDO – EJECUCIÓN DEL PROYECTO FLNG

SESA y SMP prevén desarrollar el PROYECTO FLNG en las etapas y plazos descriptos en el Anexo 1.

ARTÍCULO TERCERO - SUPERFICIARIOS

Cuando, a pesar de las gestiones desarrolladas por SESA y/o SMP, no resultara posible arribar a un acuerdo con algún superficiario y/o tercero ocupante con afectación directa en la traza del Gasoducto Dedicado, la infraestructura local requerida para la instalación de las FLNGs, la base logística y/o la construcción de instalaciones e infraestructura asociadas con relación a la constitución de servidumbres de ocupación y de paso o cualquier otro derecho de uso respecto de los terrenos donde se emplacen las instalaciones e infraestructura terrestre, costera y/o marítima asociadas al PROYECTO FLNG, SESA y/o SMP, según corresponda, efectuará las denuncias correspondientes ante los organismos competentes, así como también ante la Provincia a efectos de la formal intervención y pronta actuación en el marco de los compromisos asumidos en la presente Acta Acuerdo y de la normativa vigente.

La Provincia garantizará –en el marco de su competencia- la libre circulación y el acceso a los terrenos necesarios para el desarrollo y operación del PROYECTO FLNG. Los inmuebles destinados al PROYECTO FLNG tendrán acceso a los caminos municipales, caminos y rutas provinciales y nacionales existentes. Asimismo, la Provincia otorgará las servidumbres que le fueran requeridas para la infraestructura a desarrollar por SESA y/o SMP en el marco del PROYECTO FLNG para su construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento, siempre que se trate de inmuebles que correspondan a la competencia provincial.

Los costos que deban erogarse para la obtención de cualquier servidumbre serán afrontados por SESA y/o SMP según corresponda, y siempre que resulte de la competencia provincial.

ARTÍCULO CUARTO – REGIMEN TRIBUTARIO

4.1. El presente ARTÍCULO CUARTO regula la totalidad de los tributos y el tratamiento fiscal integral aplicable al PROYECTO FLNG en la jurisdicción provincial, y el marco general en el ámbito municipal (incluyendo impuestos, aportes, contribuciones, tasas, regalías, cánones, y cualquier otro cargo de naturaleza análoga) aplicables al PROYECTO FLNG.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en concordancia con los artículos 165, 201, 202, y 225 de la Ley Nacional 27.742. Reconociendo la autonomía municipal, la Provincia realizará sus mejores esfuerzos para que el PROYECTO FLNG obtenga de los Municipios en los que opere, las condiciones establecidas en la presente Acta Acuerdo *mutatis mutandis*, incluyendo, pero no limitado a, exenciones y/o criterios de cálculo de tasas basados en la proporcionalidad y costos efectivos de prestación de los servicios por los cuales se establecen.

La Provincia declara que no se aplicará al PROYECTO FLNG y/o a SESA y SMP otra normativa tributaria de la Provincia, salvo remisión expresa por parte de las disposiciones que se incluyen a continuación o que se trate de una norma que contemple los beneficios dispuestos en este Acta Acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 27.742, el PROYECTO FLNG, SMP y SESA están sujetos al tratamiento tributario armónico que surge de la normativa federal y provincial vigente al 31 de diciembre de 2023, con las modificaciones que se indican en el presente ARTICULO CUARTO.

Las tasas, cánones, aportes, regalías, contribuciones y/o cualquier otra denominación que contemplen la retribución de un servicio prestado, en cuanto sean aplicables, deberán guardar una razonable proporcionalidad con, y no deberán exceder, el costo del servicio efectivamente brindado.

A los efectos del tratamiento fiscal dispuesto en el presente ARTICULO CUARTO la Provincia se abstendrá de aplicar limitaciones o restricciones en términos de cupos fiscales de cualquier tipo.

El tratamiento fiscal contemplado bajo este artículo se aplicará desde la entrada en vigencia de la ley que ratifique el presente, y se extenderá hasta treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del PROYECTO FLNG y siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley Nacional N° 27.742.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por fecha de puesta en marcha a la fecha en la que comiencen las operaciones comerciales de SESA y SMP respectivamente, siempre considerando los actos posteriores a la vigencia de la presente acta acuerdo.

4.2. Aporte al Desarrollo Territorial – Ley Q N°5.594, Art. 10.

SESA y SMP estarán exentos del Aporte al Desarrollo Territorial previsto en el Artículo 10 de la Ley Provincial Q N° 5.594.

4.3. Canon por uso especial del dominio público costero Ley Q 2.951 (art.45), y regalías hídricas por derecho de uso del dominio público hídrico y canon por uso y protección de cuerpos hídricos de la Ley Q 2.952 (arts. 43 y 172).

SESA pagará en concepto de canon por uso especial del dominio público costero Ley Q 2.951 (art.45), y por regalías hídricas por derecho de uso del dominio público hídrico y canon por uso y protección de cuerpos hídricos de la Ley Q 2.952 (arts. 43 y 172), un importe anual de Dólares Estadounidenses un millón doscientos veinte mil (US\$ 1.220.000,00).

El importe anual indicado precedentemente se pagará anualmente por adelantado hasta el 31 de enero de cada año a partir del primer año de uso efectivo del agua, y se cancelará en Pesos al tipo de cambio vendedor, cotización divisas, del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha de pago. En caso de que el uso efectivo del agua comenzara el primer año pasado el 31 de enero de dicho año, el pago se realizará dentro de los 60 (sesenta) días del comienzo del uso efectivo del agua y será ajustado por los días remanentes de dicho año calendario respecto de los días totales de dicho año calendario.

El Canon y las regalías aquí referidas no serán exigibles a SMP.

4.4. Tasa de Control y Fiscalización – Ley N 5.594, Art. 11

SESA y/o SMP en tanto titulares de ductos incluidos en el PROYECTO FLNG estarán sujetos según corresponda a la Tasa de Control y Fiscalización Operativa del Transporte de Hidrocarburos prevista en el Artículo 11 de la Ley Provincial N 5.594. El monto por abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control surgirá de la aplicación de la siguiente fórmula:

Tasa de Fiscalización y Control = Superficie de ductos afectada al PROYECTO FLNG (metros cuadrados) *Costo de Inspección (Pesos por metro cuadrado), donde:

- Superficie de ductos afectada al PROYECTO FLNG:
 - (i) en el caso de SESA, ducto onshore, ducto offshore Hilli, ducto offshore MKII: 420.000 metros cuadrados;
 - (ii) en el caso de SMP, el Gasoducto Dedicado: 6.220.900 metros cuadrados.

- Costo de Inspección: Pesos 215 por metro cuadrado. El Costo de inspección se ajustará anualmente por inflación el 31 de enero de cada año, considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado el mes inmediato anterior por el INDEC.

El primer pago se efectivizará en forma proporcional dentro de los sesenta (60) días corridos del comienzo de la operación de cada ducto mencionado precedentemente y los pagos anuales subsecuentes se efectuarán por adelantado hasta el 31 de enero de cada año.

4.5. Tasa ambiental de inspección, control y fiscalización

SESA y SMP estarán sujetos a la tasa ambiental de inspección, control y fiscalización prevista en la Ley M N 3.266y la ResoluciónSEEA170/25, la que se deberá abonar anualmente por adelantado hasta el 31 de enero de cada año. La referida tasa ambiental surgirá de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Referencias:

- Volumen de tanques (m3) (CoefA): 1,00 UV
- Longitud del ducto (km) (CoefL): 4,10 UV
- Capacidad de bombeo (m3/d crudo)(miles de m3/d gas) (CoefT): 2,50
- L = Longitud del ducto en Km
- C= capacidad de transporte en m3/d (crudo) en miles de m3/d (gas)
- CoefL= Coeficiente de Longitud
- CoefT= Coeficiente de Transporte
- CoefA= Coeficiente de almacenamiento.
- UV= unidad de Valor

TASA AMBIENTAL TRANSPORTE POR GASODUCTO

Tasa transporte= $(L \times \text{CoefL} + C \times \text{CoefT}) \times \text{UV}$

Longitud del Gasoducto:

- SESA: 20 Km
- SMP: 444,35Km

Capacidad máxima del GASODUCTO:

- SESA: 26.500 miles de m³/d
- SMP: 26.500 miles de m³/d

TASA AMBIENTAL POR ALMACENAMIENTO EN TANQUE:

Tasa almacenamiento = Volumen x CoefA x UV

SESA: Volumen = 273.000 m³

Esta tasa será abonada por SESA únicamente.

TASA AMBIENTAL POR TERMINAL DE CARGA

Terminal de Carga = 1.500 UV

Punto de Carga en la Terminal =500 UV (3 bocas de carga en la terminal)=500UVx3

Esta tasa será abonada por SESA únicamente.

TASA DE GENERADOR DE RESIDUOS ESPECIALES

Generador CAT5 = 1.414,3 UV

TASA MENSUAL DE CONTROL Y FISCALIZACION PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCION= 300 UV

4.6. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Los VPUs del PROYECTO FLNG – SESA Y SMP - estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley I-1301 y sus modificaciones) exclusivamente por las actividades desarrolladas a fin de que puedan cumplir con los objetivos establecidos en la Resolución N°559/2025 del Ministerio de Economía de la Nación ampliada por Nota NO-2025-108236987-APN-MEC del Ministerio de Economía de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2025 y en la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación que declare a SMP adherido al RIGI Este beneficio será extensible a los locadores o titulares de las FLNGs y a los proveedores directos de bienes, obras o servicios de los VPUs – SESA Y SMP - , estos últimos exclusivamente por su participación en la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha de las instalaciones requeridas para el PROYECTO FLNG. A tal efecto, se consideran como obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha de las instalaciones

requeridas para el PROYECTO FLNG, a todas a aquellas obras necesarias o convenientes para su instalación y funcionamiento inicial incluyendo, pero no limitado a, las obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha del Gasoducto Dedicado, en los términos que – respecto de SESA - prevé la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación N° 559/2025 de fecha 29 de abril de 2025 ampliada por Nota NO-2025-108236987-APN-MEC del Ministerio de Economía de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2025, así como los que se determinen en la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación que declare a SMP adherido al RIGI.

Los VPU's del PROYECTO – SESA y SMP - serán excluidos de los padrones de sujetos pasibles de percepciones y/o retenciones y de todo otro tipo de régimen de recaudación, anticipo, pago a cuenta, pago anticipado y/o similar del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática sin necesidad de trámites.

4.7. Impuesto de Sellos

SESA y SMP estarán exentos de la aplicación y pago del Impuesto de Sellos sobre la instrumentación de los contratos y demás actos jurídicos asociados a la ejecución – en cualquiera de sus etapas de capitalización, financiación y sus garantías, construcción, puesta a punto, desarrollo y operación – del PROYECTO FLNG, siendo aplicable la exención a la totalidad del instrumento beneficiado. Se encuentran comprendidos en esta exención los actos jurídicos en general y sin limitación alguna que sean realizados por SESA y/o SMP, incluyendo todos los supuestos gravados por las normas tributarias provinciales. La ratificación del presente Acuerdo por parte de la Legislatura de la Provincia, en los términos del ARTICULO OCTAVO, incluirá la expresa exención del Impuesto de Sellos aplicable a este Acuerdo y su instrumentación, así como a toda enmienda o instrumento adicional que se celebre entre SESA y/o SMP y la Provincia, y que resulte necesario para su implementación.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRIBUCION POR APORTE COMUNITARIO

5.1. Las Partes acuerdan que la Provincia tendrá derecho al cobro, por única vez, de las siguientes sumas en concepto de "Contribución por Aporte Comunitario" cuyos pagos deberán hacerse efectivos de la siguiente manera:

- i. por parte de SESA, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la aprobación/ratificación del presente Acta Acuerdo por parte de la Legislatura de la Provincia de Rio Negro de acuerdo a lo dispuesto en el ARTICULO OCTAVO, el pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES seis millones (US\$ 6.000.000);
- ii. por parte de SESA, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al comienzo de la operación comercial del primer FLNG, Hilli Episeyo, el pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES seis millones (US\$ 6.000.000);
- iii. por parte de SMP, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la aprobación/ratificación del presente Acta Acuerdo por parte de la Legislatura de la Provincia de Rio Negro de acuerdo a lo dispuesto en

- el ARTICULO OCTAVO, el pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES doce millones (US\$ 12.000.000);
- iv. por parte de SMP, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al comienzo de la operación comercial del Gasoducto Dedicado, el pago de DOLARES ESTADOUNIDENSES doce millones (US\$ 12.000.000).

Los pagos indicados en los puntos (i) a (iv) precedentes se cancelarán en PESOS ARGENTINOS al tipo de cambio vendedor, cotización divisas, del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

5.2 Las Partes acuerdan que la Provincia tendrá derecho, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 5.1 precedente, al cobro a SESA de una suma en concepto de "Contribución por Aporte Comunitario Variable" calculado anualmente de la siguiente manera:

- (i) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 10 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses veinte millones (US\$ 20.000.000,00);
- (ii) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 9,75 US\$/MMBTU y menor o igual a 10 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses diecisiete millones quinientos mil (US\$ 17.500.000,00);
- (iii) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 9,50 US\$/MMBTU y menor o igual a 9,75 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses doce millones quinientos mil (US\$ 12.500.000,00);
- (iv) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 9 y menor o igual a 9,50US\$/MMBTU, DOLARES diez millones (US\$ 10.000.000,00)
- (v) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 8,75 US\$/MMBTU y menor o igual a 9 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses dos millones (US\$ 2.000.000,00);
- (vi) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 8,50 US\$/MMBTU y menor o igual a 8,75 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses un millón quinientos mil (US\$ 1.500.000,00);
- (vii) Si el INDICE GNL FOB del año resultare mayor a 8,25 US\$/MMBTU y menor o igual a 8,5 US\$/MMBTU, Dólares Estadounidenses setecientos cincuenta mil (US\$ 750.000,00);
- (viii) Si el INDICE GNL FOB del año resultare menor a 8,25 US\$/MMBTU no corresponderá pago alguno

Los montos anuales en Dólares Estadounidenses y los límites de precio en US\$/MMBTU indicados en (i) a (viii) precedentes se actualizarán anualmente por el índice de inflación de los Estados Unidos de América (US CPI) a partir del año 2028 y de resultar aplicable la contribución aquí pactada, se abonará antes del 28 de febrero del año 2029.

El INDICE GNL FOB del año se calculará una vez vencido el año respectivo de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{INDICE GNL FOB} = 1/3 \times \text{INDICE BRENT} + 1/3 \times \text{INDICE HH} + 1/3 \times \text{INDICE JKM}$$

Donde:

- INDICE BRENT = $[0,1] \times \text{Precio Brent}$
- INDICE HH = $[1,15] \times \text{Precio HH} + 3,1$
- INDICE JKM = $[0,8] \times \text{Precio JKM}$.

El Precio Brent para un año será el promedio de todas las cotizaciones diarias publicadas durante el año calendario respectivo por el Intercontinental Exchange en la primera línea del contrato ICE "Brent Crude Futures", salvo en la fecha de vencimiento de cada contrato en cuyo caso se usará la cotización de la segunda línea de dicho contrato.

El Precio HH será el promedio de todas las cotizaciones diarias publicadas durante el año calendario respectivo por el New York Mercantile Exchange en la primera línea del contrato HH Natural Gas Futures, salvo en la fecha de vencimiento de cada contrato en cuyo caso se usará la cotización de la segunda línea de dicho contrato.

El Precio JKM será el promedio de todas las cotizaciones diarias publicadas durante el año calendario respectivo por Platts en el LNG Daily en la primera línea de la tabla bajo el título "DES Japan/Korea Marker (JKM)" identificado con el símbolo AAOVQ00.

La Contribución por Aporte Comunitario Variable prevista en el presente Artículo se aplicará en los años en que ambas FLNG hayan operado, como mínimo, al noventa por ciento (90%) de su capacidad nominal anual.

SESA deberá pagar la Contribución por Aporte Comunitario Variable, antes del 28 de febrero del año siguiente al cual se hubiere devengado la contribución de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo 5.2. SESA deberá acompañar a cada pago el correspondiente cálculo de la suma ingresada.

Si cualquiera de los índices, cotizaciones o referencias mencionados en este Artículo 5.2 dejara de publicarse o fuera modificado sustancialmente, las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para acordar, dentro de los treinta (30) días corridos de tomado conocimiento del evento, una referencia sustitutiva razonablemente equivalente. Si vencido dicho plazo las Partes no hubieren alcanzado un acuerdo, la cuestión se considerará una "Disputa" a los efectos del Artículo 13 y será tratada conforme al procedimiento previsto en el Artículo 13.3 del Acuerdo.

Durante el procedimiento arbitral y hasta tanto se dicte el correspondiente laudo, a los fines de dar continuidad al pago de la Contribución por Aporte Comunitario Variable previsto en el presente artículo, la Provincia y SESA propondrán individualmente una referencia alternativa del índice, cotización o referencia cuya sustitución es requerida por las razones antes expuestas. En ese caso, y a los efectos del cálculo del índice respectivo se utilizará el promedio de las referencias propuestas.

5.3. Las Partes acuerdan que la totalidad de los montos abonados en concepto de Contribución por Aporte Comunitario serán destinados a inversión, obras y tareas en materia de seguridad, salud, y cualquier otro tipo de inversión que decida realizar la Provincia que redunde en beneficio de la comunidad. La Provincia incluirá la asignación de fondos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial. La Contaduría General y/o el organismo que corresponda o que la reemplace en el futuro informará a SESA y SMP dentro de los noventa días corridos de finalizado el año calendario en que se realizó cada pago sobre la debida asignación de los fondos al destino comprometido en la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: PROGRAMA DE MONITOREO

El PROYECTO FLNG, a través de SESA, se adherirá al Programa de Monitoreo de la zona de influencia en el Golfo de San Matías y zona costera de acuerdo a lo establecido en la Resolución -2024- 380-E- GDERNESAYCC#SGG del 8/7/2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PAGOS

7.1. Las sumas previstas en el ARTÍCULO CUATRO y en el ARTÍCULO QUINTO serán abonadas mediante el pago a la cuenta oficial que por escrito informe la Provincia de Río Negro a SESA y a SMP.

La falta de pago en tiempo y forma devengará en forma automática un interés igual al de la tasa establecida en el artículo 122 de la Ley I N° 2.686.

Todas las sumas nominadas en dólares estadounidenses serán canceladas en pesos, al tipo de cambio vendedor, cotización divisas, del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha en la que se produzca cada pago.

7.2. Efecto liberatorio del pago.

La Provincia reconoce que cuando los pagos regulados en el ARTICULO CUARTO y en el ARTÍCULO QUINTO sean realizados según las normas allí establecidas, tanto SESA como SMP, según corresponda, quedarán liberados de todo reclamo posible respecto de los conceptos que se regulan en el ARTÍCULO CUARTO y en el ARTÍCULO QUINTO.

ARTÍCULO OCTAVO– APROBACIÓN Y VIGENCIA

Este Acta Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación/ratificación por parte de la Legislatura de la Provincia de Río Negro a través de una ley en sentido formal.

ARTÍCULO NOVENO– NOTIFICACIONES

Toda notificación, información, factura, reclamo u otra comunicación que deba realizarse en virtud y/o en ocasión y/o en relación a todo lo contemplado en la presente Acta Acuerdo deberá realizarse por escrito.

A los efectos del presente Acuerdo, las Partes constituyen domicilio en:

Provincia: Laprida N° 212, Viedma, Río Negro.

SESA: Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9, CABA.

SMP: Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9, CABA.

Cualquiera de las Partes podrá modificar su domicilio por otro distinto dentro de la Provincia de Río Negro o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cursando notificación formal con diez (10) días de antelación a la otra Parte.

ARTÍCULO DÉCIMO – REGLAS GENERALES

La invalidez o inexigibilidad de cualquiera de las disposiciones, cláusulas, párrafos o partes del presente Acuerdo, o la no aplicación de los mismos en determinadas circunstancias, no afectará la validez o exigibilidad del resto de las disposiciones, capítulos, cláusulas, párrafos o partes, en tanto dicha invalidez o inexigibilidad no afecte los elementos esenciales del presente Acuerdo, siendo tales, entre otros, los previstos en los ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, y DECIMO TERCERO .

Ninguna cesión o delegación será válida sin consentimiento escrito de la otra Parte. Ningún cambio será válido sin instrumento escrito firmado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – ESTABILIDAD FISCAL

La Provincia garantiza a SESA y SMP, un régimen de estabilidad fiscal sobre todo tributo aplicable al PROYECTOFLNG que SESA y SMP deban tributar, y sobre los beneficios fiscales otorgados mediante el presente Acta Acuerdo, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 201, 202 y 225 de la Ley Nacional N° 27.742, la Ley Provincial N° 5.724, la Resolución N°559/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, la Nota NO-2025-108236987-APN-MEC del Ministerio de Economía de la Nación, la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación que apruebe la adhesión al RIGI del proyecto de Gasoducto Dedicado presentado por SMP, y en el presente Acuerdo (la "Garantía de Estabilidad Fiscal").

El régimen tributario a ser aplicado en virtud del párrafo precedente incluidos los hechos y bases imponibles, alícuotas, deducciones, exenciones, y demás aspectos relacionados con la determinación y/o cuantificación de la obligación tributaria, será el dispuesto por la Ley Impositiva Año 2024 (sancionada durante el año 2023), exenciones y demás tratamientos tributarios especiales establecidos en el Código Fiscal Provincial, Ley N°2.686 y sus modificatorias, por sus textos vigentes al 31 de diciembre de 2023 y por toda otra normativa provincial relevante vigente al 31 de diciembre de 2023.

Quedan alcanzados por la garantía de estabilidad fiscal que se regula en el presente artículo todos los cánones, contribuciones, bonos por responsabilidad social empresarial, aportes, regalías y cargos de naturaleza similar que apliquen al PROYECTO FLNG sin perjuicio de la plena exigibilidad de lo acordado en los términos de los Artículos Cuarto y Quinto del presente Acuerdo.

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Fiscal otorgada por el presente, alcanza a los accionistas de SESA y SMP, sus afiliadas, a los locadores o titulares de las FLNG, a empresas marítimas, armadores y a prestadores de servicios marítimos.

Respecto de los proveedores directos de bienes, obras o servicios de SESA y SMP comprendidos en la cláusula 4.6 de la presente, se le extenderá la Estabilidad Fiscal prevista en la presente cláusula, estrictamente respecto del mismo período y actividades previstas en la mencionada cláusula.

La extensión de la Estabilidad Fiscal prevista en los dos párrafos precedentes, alcanzará a los sujetos indicados en cada uno, exclusivamente en tanto provean al PROYECTO FLNG o hagan uso de sus activos.

A los fines del presente Acuerdo, se entenderá asimismo que la Garantía de Estabilidad Fiscal implica que no se aplicarán modificaciones, incrementos ni nuevas cargas tributarias provinciales sobre ninguno de los elementos que integran la obligación tributaria, incluyendo hechos imposables, bases imposables, modalidades de cálculo, alícuotas, deducciones, exenciones, regímenes de determinación, liquidación o fiscalización, ni sobre ningún otro aspecto sustancial o procedimental de la normativa fiscal vigente aplicable a las actividades relacionadas al PROYECTO FLNG.

Si un cambio normativo posterior al 31 de diciembre de 2023 modificara con alcance general cualquier aspecto de un tributo provincial aplicable a SESA y/o SMP de una manera que resulta beneficiosa para cualquiera de ellos (por ejemplo, mediante la eliminación de un tributo, la reducción de una alícuota, la creación de una nueva deducción, etc.), ellos tendrán derecho a gozar de dicho beneficio.

Se aclara que la Garantía de Estabilidad Fiscal aquí acordada no incluye la obligación de los VPUs (SESA y/o SMP) de actuar como agentes de retención, percepción o recaudación, ni otorga exención o exclusión de actuar como tales, excepto en los pagos a beneficiarios del exterior en cuyo caso no podrá obligarse a los VPUs (SESA y/o SMP) a dicha actuación.

Los beneficios otorgados bajo este régimen no podrán ser afectados ni por la derogación de la ley que los ponga en vigencia ni por la creación de normativa más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en las normas estabilizadas por este régimen, teniendo vigencia durante el plazo estipulado por la presente.

En aquellos casos en los que la Provincia incumpla la Garantía de Estabilidad Fiscal prevista en el presente y sin perjuicio de la facultad de someter la

controversia a arbitraje en los términos previstos en el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del presente Acta Acuerdo- SESA y SMP podrán interponer peticiones, acciones, recursos administrativos o judiciales a fin de cuestionar un reclamo de la Agencia de Recaudación Tributaria o cualquier organismo administrativo de la Provincia que provenga de la violación de la Garantía de Estabilidad Fiscal, los cuales no estarán sujetos a la obligación de pago previo exclusivamente sobre el importe excedente reclamado por la Provincia, como condición de admisibilidad formal o sustancial de tales peticiones, acciones o recursos administrativos o judiciales.

Los sujetos indicados en el cuarto párrafo del presente Artículo gozarán de la estabilidad fiscal desde la fecha en que resulte aplicable a SESA y SMP.

La Provincia se compromete a instar a los municipios a adoptar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones.

La Garantía de Estabilidad Fiscal aquí prevista se aplicará desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley Nacional N° 27.742, y se extenderá por treinta (30) años desde la fecha de puesta en marcha prevista en el Artículo 4.1 del presente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- ESTABILIDAD REGULATORIA

La Provincia otorga por el presente a favor de SESA y SMP una garantía de estabilidad regulatoria con relación a las actividades comprendidas en el desarrollo del PROYECTO FLNG. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo, las actividades relacionadas con la construcción, operación, mantenimiento, puesta en marcha y demás actividades vinculadas al PROYECTO FLNG, incluyendo el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a las instalaciones de licuefacción quedarán exceptuadas de la aplicación de cualquier modificación normativa y/o regulatoria que dicte la Provincia y que implique una limitación o condicionamiento a su ejecución o desarrollo, o la asunción de costos adicionales (la "Garantía de Estabilidad Regulatoria").

Se exceptúan de lo anterior aquellas modificaciones regulatorias o normativas que se fundamenten en razones técnicas vinculadas con la seguridad del PROYECTO FLNG. No obstante, si tales modificaciones implicaran para SESA y/o SMP la asunción de obligaciones o costos adicionales que limiten de manera significativa el desarrollo de la actividad alcanzada por la modificación de que se trate, SESA y/o SMP quedará exceptuada de su cumplimiento siempre que acredite, mediante un informe emitido por una entidad técnica de reconocido prestigio en la materia e independiente, seleccionada por la Provincia de una terna que al efecto comunicará SESA y/o SEMP según corresponda, que existen medidas alternativas que permiten alcanzar efectos equivalentes a los perseguidos por dichas modificaciones.

La Provincia comunicará a SESA y/o SMP la entidad seleccionada en un plazo de diez días hábiles desde que le fuera notificada la terna antedicha. En caso de

que la Provincia rechace fundadamente la terna propuesta, SESA y/o SMP propondrán otras entidades técnicas de reconocido prestigio e independientes para elección de la Provincia en el antedicho plazo de diez días hábiles. Hasta tanto la Provincia no seleccione a la entidad técnica, no se aplicarán a SESA y/o SMP según corresponda, las modificaciones regulatorias o normativas que hubieren originado el procedimiento aquí establecido. Si la Provincia no comunica a SESA y/o SMP la entidad seleccionada en el antedicho plazo de diez días hábiles, SESA y/o SMP según corresponda designarán la entidad técnica y notificarán a la Provincia dicha designación.

Una vez resuelta la cuestión por la entidad seleccionada mediante los mecanismos previstos en el párrafo anterior, y en caso de determinarse que SESA y/o SMP no resultan exceptuadas del cumplimiento de tales modificaciones regulatorias o normativas, SESA y/o SMP deberán cumplir con dicha modificación regulatoria o normativa desde el momento que la misma entidad determine.

La Garantía de Estabilidad Regulatoria que se otorga por la presente se extiende hasta treinta (30) años contados de la misma forma prevista en el Artículo DECIMO PRIMERO, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley Nacional N° 27.742.

Para cualquier supuesto no previsto expresamente en el presente Acuerdo, la Garantía de Estabilidad Regulatoria aquí establecida tendrá el alcance, vigencia y requisitos de exigibilidad previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley Nacional 27.742, la Ley Provincial N 5.724 y en las disposiciones de la presente.

La Provincia se compromete a instar – en el marco de su competencia- a los municipios a adoptar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones.

El derecho a los beneficios otorgados bajo el presente Acta Acuerdo no podrá ser afectado ni por la derogación de la ley que los ponga en vigencia ni por la creación de normativa más gravosa o restrictiva que la que se encuentra contemplada en las normativas vigentes a la fecha de la presente, durante el plazo estipulado por el presente Artículo DÉCIMO SEGUNDO.

La PROVINCIA garantizará el uso y goce pacífico de las FLNG y los espacios reservados para su instalación, la infraestructura costa adentro y costa afuera asociada y el Gasoducto Dedicado, todo considerando el territorio de jurisdicción provincial, y dentro del marco de su competencia. Asimismo, la PROVINCIA hará sus mejores esfuerzos para – considerando el territorio de jurisdicción provincial y dentro del marco de su competencia - dar prioridad y facilitar la eficiencia de las operaciones relacionadas con el PROYECTO FLNG (incluyendo pero no limitándose al movimiento de embarcaciones de apoyo, remolcadores, etc.).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO – LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

13.1 La presente Acta Acuerdo queda sujeta en cuanto a su aplicación, interpretación y/o ejecución, a las leyes de la República Argentina. Las Partes

someterán las disputas entre éstas a los foros y tribunales establecidos en los artículos 13.3 y 13.4, renunciando las Partes a cualquier otro foro y/o jurisdicción que les pudiere corresponder.

13.2 Negociación

Toda disputa entre SESA y/o SMP por una parte y la Provincia de Rio Negro (y/o cualquiera de sus entes autárquicos o personas públicas no estatales) por otra parte, que derive de o guarde relación con este Acta Acuerdo y/o los derechos e incentivos emergentes de la Ley Nacional N 27.742 (al que ha adherido la Provincia de Rio Negro mediante la Ley Provincial N 5.724) y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación de este Acta Acuerdo, el uso, goce, cese y/o ejercicio de sus derechos, garantías, beneficios e incentivos obtenidos por SESA y/o SMP, sus socios o accionistas en base a este Acta Acuerdo y las leyes mencionadas (una "Disputa") intentará resolverse en forma amigable en un plazo de treinta (30) días corridos desde que una parte notifique a la otra la existencia de la Disputa. Si al vencimiento del referido plazo, la Disputa no fue resuelta, total o parcialmente, será sometida a arbitraje en los términos del Artículo 13.3, con excepción de las controversias que se mencionan en el Artículo 13.4 que serán sometidas a los tribunales judiciales, según se especifica a continuación.

13.3 Arbitraje

(a) En virtud de lo acordado en el Artículo 13.1 del presente, las Partes acuerdan que ante una eventual Disputa que derive o guarde relación con este Acta Acuerdo y/o los derechos e incentivos emergentes de la Ley Nacional 27.742 (al que ha adherido la Provincia de Rio Negro mediante la Ley Provincial N 5.724) y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación de este Acta Acuerdo (con excepción de las controversias que se mencionan en el Artículo 13.4), o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, garantías, beneficios e incentivos obtenidos por SESA y/o SMP y/o sus accionistas en base al Acta Acuerdo y las leyes mencionadas (incluyendo, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance), SESA y/o SMP (y/o en su caso, sus accionistas) podrán al vencimiento referido en el Artículo 13.2 someter la Disputa a arbitraje, para que sea resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante el "Reglamento"), por tres árbitros nombrados y designados de conformidad con el Reglamento. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina ni del país de constitución o domicilio social de los socios y/o accionistas de cualquiera de SESA y/o SMP según corresponda que sean parte de la Disputa.

(b) Las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento Abreviado no serán aplicables.

(c) La sede del arbitraje será Paris, Francia. El idioma del arbitraje será el español. En el caso de arbitraje sometido por los socios o accionistas de SESA y/o SMP, el idioma podrá ser español o inglés. En todos los casos, se admitirá la presentación de pruebas documentales en inglés sin que se requiera su traducción al español o viceversa.

(d) El Estado Provincial de Río Negro, SESA y/o SMP y/o sus socios o accionistas, hacen expresa reserva del derecho a interponer los recursos contra el laudo arbitral previstos por la ley sede del arbitraje, conforme el inciso (c) anterior.

(e) El inicio de procedimientos administrativos en los que se cuestione la validez de un acto administrativo, la participación de SESA y/o SMP en estos y en los procesos judiciales asociados (incluyendo, sin limitación, la interposición de recursos o remedios administrativos y recursos judiciales en relación a la confirmación, revocación, nulidad o ejecución de las respectivas decisiones administrativas), no será interpretado como una renuncia al arbitraje, como así tampoco, las solicitudes e instancias judiciales vinculadas a la obtención de medidas cautelares o provisionales por parte de SESA y/o SMP (o sus accionistas o socios).

(f) La interposición de reclamos, recursos o impugnaciones administrativas por parte de SESA y/o SMP y/o sus socios o accionistas no impedirá a estos desistirlas unilateralmente en cualquier momento. El desistimiento mencionado no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia a los derechos o defensas que le pudieren asistir a SESA y/o SMP y/o sus socios o accionistas, ni obstará a que se articule el reclamo en sede arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

13.4 Tribunales judiciales

Toda controversia entre SESA y/o SMP (y/o sus socios o accionistas presentes y futuros) por una parte, y la Provincia de Río Negro (y/o cualquiera de sus entes autárquicos o personas públicas no estatales) por otra parte, que no encuadre en los Artículos 13.2 y 13.3, incluyendo, sin limitar, las cuestiones que se enumeran a continuación se someterán a los tribunales ordinarios competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro:

(a) El cobro de los conceptos indicados en el ARTÍCULO CUARTO y QUINTO del presente Acta Acuerdo con excepción de cualquier violación a lo establecido en el último párrafo del artículo 225 de la Ley Nacional N°27.742. Para estas disputas, no será de aplicación el periodo de negociación previsto en el Artículo 13.2.

(b) Aquellas controversias que no sean susceptibles de disposición por las partes, incluyendo: (i) derechos de carácter irrenunciables, (ii) derechos en los que estén comprometidos los principios de orden público, (iii) la interpretación y aplicación de normas de derecho penal y ambiental, (iv) sanciones por infracciones en materia ambiental y/o en materias no cubiertas por este Acta Acuerdo.

(c) La declaración de inconstitucionalidad de normas o actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – DERECHOS ADQUIRIDOS

SESA y SMP estarán facultados a llevar adelante todas las actividades vinculadas con el desarrollo del PROYECTO FLNG de conformidad con las solicitudes RIGI respectivas.

Las Partes reconocen que los incentivos previstos en el ARTICULOS CUARTO (Régimen Tributario), QUINTO (Contribución por Aporte Comunitario), DÉCIMO PRIMERO (Garantía de Estabilidad Fiscal), DECIMO SEGUNDO (Garantía de Estabilidad Regulatoria), y DECIMO TERCERO (Ley Aplicable y Resolución de Controversias), y demás derechos y garantías resultantes de la presente Acta Acuerdo para SESA y SMP constituyen derechos adquiridos asimilables a la propiedad y se encuentran protegidos por la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en el artículo 29 de la Constitución de la Provincia de Rio Negro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO- INTEGRIDAD

Las Partes garantizan que este Acuerdo no beneficia -directa o indirectamente- a ningún funcionario público individualmente. Las Partes se comprometen a abstenerse de realizar conductas prohibidas por la Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas o demás normativa que le sea aplicable a SESA y/o SMP o generar responsabilidad para SESA y/o SMP en el marco de dichas normativas.

Asimismo, las Partes garantizan que no han aprovechado ni buscado aprovechar información privilegiada o confidencial ni solicitado ni solicitarán, no han efectuado ni efectuarán, no han aceptado ni aceptarán directa o indirectamente ningún tipo de soborno, pago, ventaja, obsequio, servicio o beneficio que se encuentre en violación de la normativa señalada en el párrafo precedente, o de cualquier normativa que en relación con la materia se sancione en el futuro y sea aplicable a las Partes.

SESA y SMP declaran que los fondos utilizados provienen de fuentes legítimas y no de actividades ilícitas.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes firman la presente Acta Acuerdo en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Firma:

Aclaración: Alberto Weretilneck

SOUTHERN ENERGY S.A.

Firma:

Aclaración: Rodolfo Heriberto Freyre

SAN MATIAS PIPELINE S.A.

Firma:

Aclaración: Rodolfo Heriberto Freyre

ANEXO 1

Southern Energy S.A. (SESA)

Southern Energy SA (en adelante, "SESA") es un vehículo de propósito único constituido para un proyecto que involucra la instalación y operación de dos plantas flotantes de licuefacción de gas natural (conocidos como "FLNG" por sus siglas en idioma inglés) para obtener Gas Natural Licuado ("GNL"), producto a ser destinado a la exportación. Las FLNG serán instaladas en el Golfo San Matías, Provincia de Río Negro.

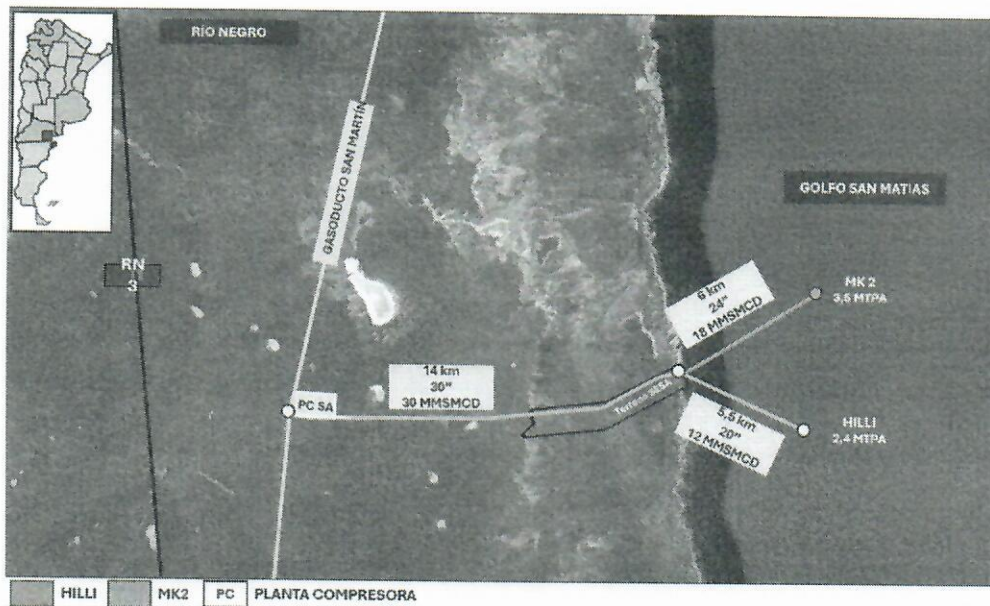
La localización del proyecto será en la provincia de Río Negro, más precisamente en el Golfo San Matías, dadas las condiciones favorables que allí se encuentran en términos de acceso al gas natural, profundidad del lecho marino, condiciones de vientos y mareas, accesibilidad marítima, acceso a servicios, entre otras ventajas.

Las características del Proyecto favorecen un rápido acceso al mercado mundial de GNL ya que la primera planta se instalará en el segundo semestre de 2027, mientras que la segunda planta licuefactora podrá entrar en operación en el Golfo San Matías a fines de 2028.

SESA tiene contrato por el plazo de 20 años para el alquiler de la terminal licuefactora flotante (FLNG) que opera sobre el buque Hilli Episeyo de la compañía Golar, que actualmente se encuentra prestando servicios en Camerún. El buque tiene una capacidad nominal de licuefacción de 2,45 MTPA, fue construido en el año 1975 y convertido en terminal licuefactora en el año 2017 por Keppel Yard en Singapur. Posee además una eslora de 294 metros, una capacidad de almacenamiento de 125.000 m³ de GNL y tiene una capacidad para despachar buques de hasta 180.000 m³ de GNL de carga.

La segunda planta licuefactora, denominada MKII, será construida por Golar sobre un buque metanero botado en el año 2004 y permitirá producir hasta 3,5 MTPA de GNL. Tendrá una eslora de 392 metros, una capacidad de depósito de 148.000 m³ de GNL y una capacidad de despacho de buques de hasta 180.000 m³.

Southern Energy S.A. (SESA) es parte de los acuerdos fundamentales para el desarrollo del proyecto: (i) los contratos de provisión de gas natural, y (ii) los contratos de alquiler de las plantas licuefactoras (FLNG). Respecto al contrato de alquiler, su costo será afrontado por SESA a un valor anual promedio de 721 MMUSD. Por otro lado, la compañía celebró contratos de abastecimiento de gas natural con Pan American Energy S.L., Sucursal Argentina, Pampa Energía S.A., Wintershall DEA Argentina S.A. y Sur Inversiones Energéticas S.A.U. (cuyo accionista único es YPF S.A.).



El Proyecto FLNG en lo que corresponde a SESA comprende:

- La construcción de la infraestructura local para abastecer con gas natural a las FLNG.
- La instalación del sistema de amarre de las FLNG.
- La construcción de una base logística para dar asistencia a las FLNGs.
- Los servicios de soporte a las FLNG.
- La operación de las FLNG para la producción de GNL.
- La recepción y la carga de buques metaneros para exportación de GNL.

Así, los principales componentes son:

Instalaciones *on shore*:

- Cabecera de gasoducto: instalación desde donde se deriva el gas natural proveniente del gasoducto General San Martín al sistema.
- Planta Compresora: construcción de una planta compresora de gas natural en San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, con una potencia instalada de 52.500 kW que comprimirá el gas proveniente inicialmente del Gasoducto General San Martín para luego ser transportado por los gasoductos hasta las FLNGs.
- Gasoducto tramo terrestre: ducto a través del cual se transporta el gas natural desde la Cabecera hasta un punto sobre la costa (Tie-In). Incluye trampas de *scraper* y válvulas de bloqueo en ambos extremos.
- Construcción de una base logística en el Puerto San Antonio Este para dar asistencia a las FLNGs.

Instalaciones *off shore*:

- Dos Gasoductos submarinos (ductos de aproximadamente 5,5 km de longitud y diámetros de 20" y 24"): ductos a través de los cuales se transporta el gas natural desde la costa hasta el dispositivo de amarre y abastecimiento de las FLNG.
- Dispositivos de amarre y abastecimiento de las FLNG: dispositivo a instalarse en el lecho submarino a -35 mLAT3 de profundidad.

- FLNGs: unidades flotantes de licuefacción donde, a partir del gas natural que llega por el gasoducto, se produce el GNL y se despachan los buques metaneros para su transporte.

Inicialmente, el gas natural será tomado desde el Gasoducto General San Martín (GGSM) a la salida de la Planta Compresora San Antonio Oeste (PC SAO) a una presión garantizada por Transportadora de Gas del Sur S.A., de 40 kg/cm²g, en cuya adyacencia se proyecta la ubicación de la Cabecera del gasoducto para resguardo de un puente de medición fiscal, analizador cromatográfico, RTU y una trampa lanzadora de *scraper*.

Se prevé la instalación de una Planta Compresora en la Cabecera del Gasoducto para abastecer de presión suficiente al sistema que alimenta el proceso de licuefacción (70 kgf/cm²).

Desde la Cabecera se transferirá el gas a las instalaciones en la costa mediante un gasoducto de 30" diámetro, una presión de diseño de 80 kg/cm²g y una longitud aproximada de 14-15 km. Se considera un gasoducto enterrado, de acero al carbono, con recubrimiento tricapa y protección catódica.

El límite entre el tramo terrestre y el tramo submarino del gasoducto está determinado por un muerto de anclaje con una junta de aislamiento cercano a la orilla y una válvula de seccionamiento (Tie-In). En el otro extremo del tramo submarino se ubica un PLET (en inglés, *Pipeline End Termination*) que es un dispositivo que permite conectar o desconectar la tubería con otros componentes del sistema de manera segura.

El dispositivo de amarre SPM (por sus siglas en inglés *Single Point Mooring*) para el buque FLNG se denomina SSY (por sus siglas en inglés *Submerged Swivel and Yoke*). El dispositivo consta de una base de amarre piloteada con una torreta giratoria que sostiene un brazo de *yoke*. El brazo de *yoke* está conectado en 2 puntos a la proa de la FLNG mediante cadenas gemelas, que le otorgan al buque un grado de libertad entorno a un punto fijo en respuesta a las condiciones océano-climáticas. El sistema permite una rotación de 360° de la FLNG alrededor de la posición de la base. Además, este dispositivo permite el pasaje de gas natural del gasoducto submarino al buque mediante una conexión giratoria que vincula el PLET del ducto submarino con la brida de ingreso al buque mediante un *riser* o tubería flexible.

En las FLNG se llevará a cabo el proceso de licuefacción, que implica el enfriamiento del gas natural (que a temperatura ambiente se encuentra en estado gaseoso) hasta su temperatura de condensación a presión atmosférica (-162°C) (cuando pasa a estado líquido), para reducir su volumen y permitir así su almacenamiento y transporte a través de buques metaneros. Previo a la licuefacción, el gas de alimentación debe ser tratado para eliminar impurezas (dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, agua e hidrocarburos más pesados) para proteger los componentes y el rendimiento del sistema.

El gas natural será abastecido a las dos FLNG a través de un gasoducto diseñado para un caudal operativo de 26 MMSCMD.

El producto GNL (gas natural en estado líquido) se trasvasará desde las FLNG a buques metaneros (buques de casco doble diseñados para el transporte de GNL a bajas temperaturas) para su despacho, mediante una operación conocida como *ship to ship* (transferencia de carga entre buques). El buque metanero se coloca paralelo al buque FLNG (con ayuda de remolcadores), en una posición que se conoce como *buques abarloados*. La transferencia del GNL se hace por medio de 4 brazos rígidos, con sistema de *quick release* (liberación rápida) y sistema de retorno de gases, con una capacidad de carga de 10.000 m³ por hora.

El centro de soporte logístico del proyecto se instalará en el Puerto San Antonio Este, desde donde se abastecerá y dará asistencia a las FLNG y a los buques metaneros.

La primer FLNG que se utilizará es el HILLI EPISEYO de la empresa GOLAR, que estará fondeada a aproximadamente 4,5-7 km de la costa durante toda la vida útil del proyecto y cuyas características principales se describen seguidamente.

Tabla 1. Características del buque FLNG.

Característica	Valor	Observaciones
Eslora	294 m	
Manga	63 m	
Calado	20 m	Profundidad mínima requerida para operación.
<i>Sistemas de Amarre (Profundidades de aplicación)</i>		
Soft Yoke System	15 a 50 m	
<i>Proceso de Licuefacción</i>		
Proceso	4 trenes PRICO	Capacidad Nominal (individual): 0,5-0,7 MTPA
Capacidad Nominal	2,4 MTPA	MTPA: Millones de Toneladas Por Año (de LNG)
Volumen Almacenado	125.000 m ³ de LNG	6 tanques
Requerimientos del gas de alimentación (Promedio)	10,477 MM STDm ³ /d	Gas natural
Requerimientos del gas de alimentación (Máximo)	11,327 MMSTm ³ /d	Gas natural
Presión de Ingreso (min-máx.)	50-70 barg	Mínima adoptada: 50 barg
Capacidad de Descarga	hasta 10.000 m ³ /hora de LNG	

El buque GOLAR HILLI EPISEYO utiliza el proceso de licuefacción PRICO® exclusivo de Black & Veatch.)

Su producción nominal de GNL es de aproximadamente 2,4 MTPA (4 trenes PRICO® con capacidad de 0,5-0,7 MTPA) y su capacidad de almacenamiento es de 125.000 m³ de GNL (6 tanques esféricos tipo Moss®).

El segundo FLNG que será utilizado en el Proyecto FLNG es el MKII perteneciente también a la compañía GOLAR. Esta unidad originalmente fue un buque metanero (*LNG carrier*) convertido en una FLNG. El buque metanero era un buque moderno tipo Moss fabricado en el año 2004. La conversión se lleva a cabo en dique seco insertando una nueva sección del casco en la parte media del buque, lo que permitirá dar espacio para la instalación de equipos y sistemas para el pretratamiento de gas, licuefacción de gas y sus utilidades, que se organizarán en la cubierta principal y dentro de los espacios debajo de la cubierta de la nueva sección media.

El concepto de conversión FLNG se denomina Golar FLNG Mark II o MkII. Este concepto se desarrolla como la próxima generación de FLNG y es una evolución del Mark I, desarrollado para el FLNG Hilli y FLNG Gimi.

Para el concepto FLNG MKII, las partes superiores se desarrollaron como módulos de proceso prefabricados y completados mecánicamente que se elevaron a la nueva sección central del buque, con equipos y paquetes adicionales.

Tabla 1. Características del buque FLNG MKII que se utilizará en Etapa 2 del Proyecto FLNG GSM.

Característica	Valor	Observaciones
Longitud	392,4 m	
Manga	61 m	
Calado	27 m	Profundidad mínima requerida para operación.
<i>Sistemas de Amarre</i>		
Single Point Mooring (SPM)	50 a 250 m	
<i>Proceso de Licuefacción</i>		
Proceso	2 trenes PRICO	2 turbocompresoras por tren
Capacidad Nominal	3,5 MTPA	MTPA: millones de toneladas por año (de LNG)
Volumen Almacenado	147.000 m ³ LNG	
Presión de Ingreso	50-70 barg	Mínima adoptada: 50 barg
Capacidad de Descarga	10.000 m ³ /h LNG	

El FLNG recibirá gas de alimentación de una fuente externa y contará con el equipo necesario para su limpieza, pretratamiento y licuefacción. El GNL se almacenará a bordo y se descargará en buques metaneros.

Al igual que el HILLI EPISEYO, el buque GOLAR MKII utiliza el proceso de licuefacción PRICO® exclusivo de Black & Veatch.

Su producción nominal de GNL es de 3,5 MTPA (2 trenes PRICO®) y su capacidad de almacenamiento es de 147.000 m³ de GNL (4 tanques esféricos tipo Moss®).